DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Martín de Moya.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

Dr. José Enrique Aybar.
Alberto Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del tratado sobre buenos oficios y mediación.— G. O. No. 5022, del 10 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1298.

En vista de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTO el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, firmado el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que las disposiciones del mencionado Tratado en nada coliden con la Constitución, y contienen excelentes previsiones para la colaboración internacional en pro de la causa de la paz.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda aprobado el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación firmado el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO INTERAMERICANO SOBRE BUENOS OFICIOS Y MEDIACION

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO: Que apesar de los pactos subscritos entre ellos, es conveniente facilitar, aún más, el recurso a los métodos pacíficos de solución de controversia,

Han resuelto celebrar un Tratado sobre Buenos Oficios y Mediación entre los países americanos; y a ese fin, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:
Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:
Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:
Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.
Costa Rica:
Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.
Venezuela:
Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona,
Perú;
Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber,
El Salvador:
Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon,
México:
Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo
Brasil:
José Carlos de Macedo Soarez,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrígues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller
María Luiza Bittencourt,
Uruguay:
José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano,
Guatemala:
Carlos Salazar,
José A. Medrano,

Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser,

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Albéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:
H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire,

Cuba:
José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º— Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir en primer término, a los buenos oficios ó a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países americanos, escojido, de preferencia, de una lista general, formada de acuerdo con el artículo siguiente, cuando surja entre ellas una controversia que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

ARTICULO 2º— Para formar la lista mencionada en el artículo anterior cada Gobierno nombrará, tan pronto como ratifique el presente Tratado, dos de sus ciudadanos elejidos de entre los más eminentes por sus virtudes y versación jurídica.

Estas designaciones serán inmediatamente comunicadas a la Unión Panamericana, que se encargará de elaborar la lista y de comunicarla a las Partes Contratantes.

ARTICULO 3º— En la hipótesis prevista en el artículo 1º, los países en controversia elegirán, de común acuerdo, para las funciones indicadas en este Tratado, a uno de los componentes de dicha lista.

El elegido indicará el lugar en el cual deberán reunirse bajo su presidencia, sendos representantes de las Partes, debidamente autorizados, con el fin de procurar una solución pacífica y equitativa de la diferencia.

Si las Partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la elección de la persona que debe prestar sus buenos oficios o su

mediación, cada una de ellas escojerá uno de los componentes de la lista. Los dos ciudadanos así nombrados elegirán, de entre los nombres de la misma lista, la persona que haya de desempeñar las mencionadas funciones, procurando, en lo posible que ella sea del agrado de ambas Partes.

ARTICULO 4º— El mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que las Partes lleguen a alguna solución pacífica. Expirado este plazo sin haberse alcanzado algún acuerdo entre las Partes, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en los Convenios interamericanos vigentes.

ARTICULO 5º— Durante el procedimiento establecido en este Tratado, cada una de las Partes interesadas proveerá a sus propios gastos y contribuirá, por mitad, a los gastos u honorarios comunes.

ARTICULO 6º— El Presente Tratado no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 7º— El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales del presente Tratado y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como cange de ratificaciones.

ARTICULO 8º— El presente tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 9º— El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo trasmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, el Tratado cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Tratado en español, inglés, portu-

gués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:
Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:
Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:
Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:
Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:
Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:
Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:
Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:
Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:
José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrígues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,

Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luís Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello,

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,

José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh.
José Manuel Carbonell.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Martín de Moya.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José Enrique Aybar.
Alberto Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Duelo oficial con motivo de la muerte de Don Julián A. Barinas hijo.— G. O. No. 5024, del 15 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 1299.

Considerando: que en este día ha falllecido el señor Don Julián A. Barinas hijo, Diputado al Congreso Nacional en representación de la Provincia Duarte, distinguido hombre público y meritorio ciudadano:

CONSIDERANDO: que el Señor don Julián A. Barinas hijo fué un legislador notable, idóneo y consagrado y que su sensible fallecimiento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Diputado hasta la hora de su muy deplorable caída,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Declarar de duelo oficial los días 13, 14 y 15 del corriente mes de Mayo, y ofrendar sendas coronas al compañero fallecido, afectuoso tributo de las Cámaras a nombre del Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.